

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ- CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 2021-00056-00
Dte : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo : ORLANDO DIAZ GONZALEZ
JHON JAIRO DIAZ MEZU

Guachené, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas, instaurada mediante apoderada judicial, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra los señores ORLANDO DIAZ GONZALEZ y JHON JAIRO DIAZ MEZU con el fin de decidir respecto de la solicitud de la parte actora de terminar el proceso por pago total de la obligación, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, al respecto establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De la citada norma procesal, se tiene como primer presupuestos de procedencia de la solicitud que la misma debe de realizarse antes de iniciar la audiencia de remate y en efecto se cumple con este requisito, toda vez, que el proceso se halla en etapa anterior a la citada actuación procesal; respecto al segundo requisito es evidente que la petición es presentada por el apoderado general de la parte ejecutante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien en uso de sus facultades conferidas por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le está permitido solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y finalmente en la solicitud de terminación expresamente se afirma que el demandado ha cancelado la totalidad de las obligaciones, incluidas las costas procesales.

De tal manera, y de conformidad con la norma procedimental transcrita, este despacho judicial dará por terminado el proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieren por concepto de este proceso y el archivo del mismo.

En igual sentido en virtud de lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P. se tendrán por renunciados los términos de ejecutoria del auto favorable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el proceso ejecutivo Singular, adelantado mediante apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra los señores ORLANDO DIAZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.655.085 y JHON JAIRO DIAZ MEZU identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.684.326.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: No condenar en costas por las razones antes expuestas.

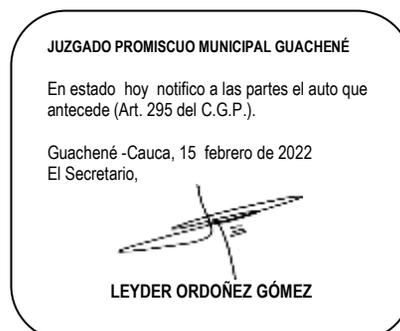
CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación y las anotaciones estadísticas de rigor precédase al archivo definitivo del proceso.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto para la parte demandante por así haber sido solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez



Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd258dbb773fca9e0b5eead82a105d0a671307d97a07beea64bf143aa20dba51**
Documento generado en 14/02/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>